



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Caldas

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS

Manizales, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: JUAN PABLO SILVA PRADA

Radicado: 17001110200020220036600
Denunciante: Jhony Andrés Pacheco Romero
Investigado: Juez Penal del Circuito Especializado de Manizales
Decisión: Archivo
Aprobado: Aprobado en Sala Dual

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Disponer la apertura o el archivo de la indagación preliminar adelantada contra el Dr. Mauricio Bedoya Vidal, en su condición de Juez Penal del Circuito Especializado de Manizales.

II.- ANTECEDENTES

Se origina la presente investigación disciplinaria en la queja disciplinaria promovida por Jhonny Andrés Pacheco Romero, en contra del Juez Penal del Circuito Especializado de Manizales, por presuntamente negarle la concesión del subrogado de libertad condicional, a pesar de cumplir con los requisitos para ello, obviando así su condición de padre cabeza de familia de 3 hijos que requieren de sus cuidados.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto de 22 de noviembre de 2022 se avocó el conocimiento de la presente actuación, ordenando en la misma fecha la apertura de indagación preliminar en contra de Juez Penal del Circuito Especializado de

Manizales, por determinar, disponiéndose la práctica de una serie de pruebas consideradas como pertinentes para el esclarecimiento del caso en cuestión.

3.2. El Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Manizales, allega oficio informando el radicado del proceso adelantado contra el quejoso, así como el Juzgado a cargo del mismo.

3.3. El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales allega copia digitalizada del proceso penal Rad. 25572610000020190000200.

3.4. El Secretario del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales allega escrito informando el trámite cumplido en el proceso penal de marras.

3.5. La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas allegó copia de los actos administrativos correspondientes al Dr. Mauricio Bedoya Vidal, en su condición de Juez Penal del Circuito Especializado de Manizales.

3.6. El proceso pasó al Despacho para decidir si se abre investigación disciplinaria, o si por el contrario se ordena su archivo.

IV.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 COMPETENCIA.

Es competente esta Sala para conocer de este asunto, conforme a lo dispuesto por el Art. 257 A de la Constitución Política y el artículo 114, numeral 2, de la ley 270 de 1996.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la conducta desplegada por el Dr. Mauricio Bedoya Vidal, en su condición de Juez Penal del Circuito Especializado de Manizales, amerita la apertura de investigación disciplinaria, o por el contrario, si debe archivarse la investigación?

5.3. DEL CASO EN CONCRETO

En primer término debe señalarse que de acuerdo a las piezas procesales obrantes en el diligenciamiento, se establece que el Dr. Mauricio Bedoya Vidal ostentó la condición de Juez Penal del Circuito Especializado de Manizales, para la fecha a que se retrotraen los hechos que dieron origen a esta actuación, lo que permite arribar a la conclusión que es sujeto disciplinable para analizar sus actos y así esta Sala se erige como Juez natural.

Pues bien, como prueba en el dossier obra copia digitalizada de la actuación judicial ya referida, en la cual se evidencia que efectivamente en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales se adelantó el proceso penal Rad. 25572610000020190000200 contra Jhony Andrés Pacheco Romero y otros por los punibles de Concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en el cual se emitió sentencia condenatoria el 26 de febrero de 2021, remitiéndose al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca) a fin de que se vigilara la pena impuesta a los procesados, Despacho ante el cual el señor Pacheco Romero allegó solicitud de libertad condicional, la cual le fue negada mediante auto de 17 de septiembre de 2021, siendo impugnada tal decisión por el mismo y por tanto remitido el expediente al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales para desatar la alzada, Despacho que por auto de 11 de enero de 2022 dispuso confirmar la decisión de primera instancia. Posteriormente, ante una nueva solicitud de libertad condicional incoada por el quejoso, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas dispuso negar la misma mediante auto de 30 de junio de 2022, remitiéndose el 17 de agosto de 2022 las diligencias al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, a fin de resolver la apelación promovida por el solicitante, disponiéndose por auto de 19 de septiembre de 2022 revocar la decisión de primera instancia y en consecuencia conceder al señor Pacheco Romero la libertad condicional bajo caución juratoria y luego de las firmas de las actas de compromiso.

Teniendo en cuenta lo expuesto evidencia la Sala que efectivamente el quejoso promovió en dos oportunidades solicitudes de libertad condicional, las cuales fueron negadas por el Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, decisiones que fueron apeladas y por tanto remitidas para su decisión en segunda instancia al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, Despacho que en una primera oportunidad confirmó la decisión del a quo, pero posteriormente dispuso revocar la negativa de libertad condicional del señor Pacheco Romero, y en su lugar ordenar la misma bajo caución juratoria.

Ahora, se duele el quejoso de la supuesta irregularidad en que incurrió el investigado al presuntamente negarle inicialmente la concesión del subrogado de libertad condicional, al interior del proceso penal adelantado en su contra, a pesar de cumplir con los requisitos para ello, obviando así su condición de padre cabeza de familia de 3 hijos que requieren de sus cuidados.

Es pertinente señalar que contrario a lo manifestado en la queja, la decisión emitida por el Dr. Bedoya Vidal en su condición de Juez Penal del Circuito Especializado de Manizales, mediante auto de 11 de enero de 2022, a través del cual se confirmó la decisión de negar la solicitud de libertad condicional allegada por el condenado Pacheco Romero al interior del proceso penal bajo examen se evidencia ajustada a derecho, pues se profirió antecedido de un completo análisis de la situación jurídica del procesado, así como de los punibles por los que fue condenado y la pena impuesta, concluyéndose con ello que para entonces el peticionario no cumplía las condiciones suficientes para ser beneficiario del subrogado de libertad condicional, acogiéndose entonces al criterio del Juez Ejecutor de Penas.

Aunado a lo expuesto encuentra la Sala que no le asiste razón al quejoso en sus inculpaciones puesto que la postura jurídica asumida por el investigado se encuentra sustentada en argumentos razonables, presididos por un análisis integral sustentado en la ley y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional que para el caso fue aplicada, que lo llevaron a no acceder a la concesión del subrogado de libertad condicional, lo cual no puede ser objeto de reproche por esta Corporación, pues no se vislumbra vía de hecho

alguna o actos abiertamente irregulares, sino que es producto de la autonomía funcional de la que están revestidos los Jueces, en correlación con el acatamiento a las normas legales y precedentes jurisprudenciales, debiéndose recordar que acorde con la Jurisprudencia Constitucional, las posturas jurídicas de los Jueces, Fiscales y Profesionales del Derecho en la selección de normas aplicables, interpretación del derecho y valoración de las pruebas no son objeto de sanciones, por el respeto a los principios constitucionales de diferenciación y tolerancia que son los que permiten la evolución de la ciencia del Derecho.

Frente a la autonomía que reviste a los Jueces de la Republica, se ha pronunciado la Corte Constitucional en la sentencia T- 238/11 en este sentido:

“No existe actualmente norma especial que contenga el régimen disciplinario aplicable a los funcionarios judiciales, sino que éste es en principio el mismo que rige frente a todos los demás servidores del Estado, es decir el Código Disciplinario Único, actualmente contenido en la Ley 734 de 2002, cuyo Título XII se refiere de manera expresa al régimen disciplinario de los funcionarios de la Rama Judicial. Así pues, es claro y no ofrece ninguna duda que los funcionarios judiciales se encuentran sujetos en sus actuaciones a la potestad disciplinaria del Estado. Empero, es igualmente diáfano que esa sujeción no se extiende al contenido de las decisiones y providencias que dicten dentro del ejercicio de sus funciones, pues éste es producto de la autonomía e independencia que, según se explicó, caracterizan la función judicial. Como es obvio, esta regla general no impide que en situaciones verdaderamente excepcionales, en las que la discrecionalidad judicial se transforme en arbitrariedad y/o se emitan decisiones que desatiendan o contraríen textos legales cuya claridad no admita interpretación razonable, pueda la autoridad disciplinaria cuestionar esos contenidos. En relación con este tema esta corporación ha observado también una postura jurisprudencial clara y consistente, que resalta la invulnerabilidad de los actos y decisiones judiciales y de su contenido al poder disciplinario al que por regla general se encuentran sujetos los funcionarios judiciales, el cual no puede emitir cuestionamientos ni determinaciones sancionatorias a partir de tales contenidos.”

(...)

“Por regla general, no es posible procesar ni sancionar disciplinariamente a los jueces y Magistrados que en ejercicio de su autonomía funcional interpreten las normas jurídicas y adopten decisiones con base en tales interpretaciones. Como consecuencia de esta consideración, se entiende entonces que todas aquellas decisiones en las que so pretexto de ejercer la función disciplinaria se cuestionen los criterios a partir de los cuales los jueces dictan sus providencias, o el contenido de éstas, violan el derecho al debido proceso de los funcionarios así cuestionados y constituyen una extralimitación en el ejercicio de la susodicha potestad disciplinaria. Encuentra la Sala que la equívoca decisión de los Magistrados tutelantes no carece de razonabilidad, y que por el contrario, constituiría un válido ejercicio interpretativo en ejercicio de la autonomía judicial que les es inherente. Esta consideración excluye entonces la posibilidad de que ese acto procesal pueda ser cuestionado dentro del ámbito disciplinario, y menos aún, de que a partir de él se deduzca incumplimiento del deber de eficiencia que de manera general incumbe a todos los servidores judiciales y se imponga entonces una sanción disciplinaria, como aquella de la que fueron objeto los Magistrados”.

De igual forma, se hace necesario advertir con fundamento en los artículos 28 de la Carta Magna y 5 de la LEAJ, que la posición jurídica que presente el funcionario instructor en sus decisiones judiciales es expresión de su independencia y autonomía, comoquiera que en su función de administrar justicia, al ser intérpretes y aplicadores del derecho tienen el deber constitucional de someterse al imperio de la ley, de cara a las directrices y postulados de un Estado Social y Demócrata de Derecho, sin que esta sujeción en ningún instante les impida el ejercicio de su autonomía funcional e independencia para interpretar y seleccionar las normas, basados en argumentos que indiquen un actuar adecuado, proporcional y serio y solo se permitiría la intervención disciplinaria cuando las decisiones no presentan una argumentación razonada y se incursiona en vías de hecho, que han sido determinadas por la Corte Constitucional¹.

¹ Corte Constitucional T- 480 de 2006.

Frente a la censura, necesario es resaltar que esta jurisdicción disciplinaria no tiene la facultad constitucional y legal de revisar providencias judiciales y consecuentemente dar órdenes a los Jueces de modificar o revocar sus decisiones judiciales, al no ser jurisdicción ordinaria, ni menos de instancia, máxime cuando debe existir respeto por las providencias legalmente ejecutoriadas como lo impone el artículo 95 de la Carta Magna.

Nuestra función constitucional y legal es la determinar si al momento de proferir la decisión judicial, el funcionario infringió la normatividad e incurrió en una vía de hecho, sin que pueda penetrar el Juez disciplinario en el ámbito de la interpretación del derecho y la valoración probatoria, porque tales aspectos son propios de su independencia y autonomía y además contribuyen a la evolución del derecho.

Es pertinente igualmente precisar que mediante providencia de 19 de septiembre de 2022 finalmente se dispuso conceder el subrogado de libertad condicional al quejoso al interior del proceso penal bajo escrutinio, al considerarse por parte del investigado que se cumplían con los requisitos para ello.

Así las cosas y al no vislumbrarse algún viso de ilegalidad en el actuar del Dr. Mauricio Bedoya Vidal, en su condición de Juez Penal del Circuito Especializado de Manizales, para la época de los hechos, se dispondrá el archivo de la presente investigación disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS, en uso de sus atribuciones legales,

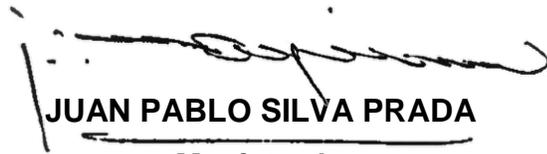
VI. RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR la presente investigación a favor del Dr. Mauricio Bedoya Vidal, en su condición de Juez Penal del Circuito Especializado de Manizales para la época de los hechos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Notificar a los sujetos procesales conforme a lo dispuesto por los artículos 123 y 125 de la ley 1952 de 2019, informándoles que contra esta decisión procede el recurso de apelación. (Artículo 90 y 129 ibídem).

TERCERO. Una vez ejecutoriada la providencia ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN PABLO SILVA PRADA
Magistrado


MIGUEL ÁNGEL BARRERA NÚÑEZ
Magistrado